

Señores

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2017-01434-00
DEMANDANTE: MARTIN ESCALANTE
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

LAURA NATALIA DÍAZ MORENO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.278.161 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 267.556 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta de orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla BANAGRARIO, en atención a la citación para notificación personal remitida por la parte demandante, por medio del presente documento allego a ustedes poder a mi conferido para atender el trámite del proceso y les solicito se nos notifique en debida forma de la actuación, se remita copia de la demanda y los anexos y se nos corra el traslado correspondiente, con el fin de contestar la demanda y hacer valer los derechos de mi poderdante.

Anexo con el presente memorial, poder y Certificado de Existencia y representación legal del Banco Agrario de Colombia. S.A, a fin de que se tenga en cuenta para todos los efectos legales.

NOTIFICACIONES

- La entidad a la cual represento en la Carrera 8 No. 15-43 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 3669361 - 316 4642705, Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co.

- Por mi parte las recibiré en la carrera 72m número 43 -87 sur de Bogotá o en la secretaria de su Despacho. Teléfono: 3057065913 - Correo electrónico: la_lis92@hotmail.com, el cual es el inscrito en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura-SIRNA.

Solicito se acuse recibo.

Señor Juez,

LAURA NATALIA DIAZ MORENO

Cedula de ciudadanía número 1.026.278.161 de Bogotá.

Tarjeta profesional número 267.556 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONTESTACIÓN- RADICADO 2017-01434-00 - MARTIN ESCALANTE VS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

Laura Natalia Diaz Moreno <la_lis92@hotmail.com>

Mar 17/05/2022 8:30

Para: Juzgado 49 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Sarita Alexandra Serna Bohorquez <sarita.serna@bancoagrario.gov.co>; martinescalantes@gmail.com <martinescalantes@gmail.com>; tususy@hotmail.com <tususy@hotmail.com>; tatianita232011@hotmail.com <tatianita232011@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN Y ANEXOS MARTIN ESCALANTE.pdf;

Señores

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 2017-01434-00

DEMANDANTE: MARTIN ESCALANTE

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

LAURA NATALIA DÍAZ MORENO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.278.161 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 267.556 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta de orden nacional, identificado con NIT. 800037800-8, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito público, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla BANAGRARIO, de conformidad con el poder conferido y que se allego en su oportunidad legal ante su Despacho, por medio del presente y estando dentro del término legal para hacerlo, **CONTESTO LA DEMANDA.**

Anexo con el presente memorial, poder, contestación y certificado de existencia y representación legal del Banco Agrario de Colombia. S.A, a fin de que se tenga en cuenta para todos los efectos legales y avisando que mi correo electrónico es la_lis92@hotmail.com, el cual es el informado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Solicito se acuse recibo de la presente comunicación.

Señor Juez,

LAURA NATALIA DIAZ MORENO

Cedula de ciudadanía número 1.026.278.161 de Bogotá.

Tarjeta Profesional número 267.556 del Consejo Superior de la Judicatura.

Celular 3057065913

De: Laura Natalia Diaz Moreno

Enviado el: Friday, April 8, 2022 4:31 PM

Para: cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: Sarita Alexandra Serna Bohorquez <sarita.serna@bancoagrario.gov.co>; martinescalantes@gmail.com; tususy@hotmail.com; tatianita232011@hotmail.com

Asunto: SOLICITUD NOTIFICACIÓN PERSONAL - RADICADO 2017-01434-00 - MARTIN ESCALANTE VS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

Importancia: Alta

AL DÉCIMO: No nos consta nos atenemos a lo que prueben los demandantes.

AL UNDECIMO: No nos consta nos atenemos a lo que prueben los demandantes.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No nos consta nos atenemos a lo que prueben los demandantes.

AL DÉCIMO TERCERO: No nos consta nos atenemos a lo que prueben los demandantes.

AL DÉCIMO CUARTO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, siendo preciso indicar que la POSESIÓN debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley.

Debe tenerse en cuenta que para demostrar la posesión es necesario presentar pruebas irrefutables que le permitan concluir al juez que la propiedad sobre un bien sufrió una mutación, por lo que las pruebas testimoniales no pueden ser la única declaración o prueba tendiente para demostrar el animus posesorio pues a fuerza de ser reiterativos el acervo probatorio debe ser de tal magnitud que le de certeza al fallador de instancia para reconocer el derecho aquí pretendido. Ya que todos los elementos de la posesión son el objeto de la acción impetrada y es al demandante quien le corresponde demostrar los hechos en los cuales se funda sus pretensiones.

AL DÉCIMO QUINTO: No nos consta nos atenemos a lo que prueben los demandantes.

AL DÉCIMO SEXTO: No nos consta nos atenemos a lo que prueben los demandantes.

A LAS PRETENSIONES

NI NOS OPONEMOS, NI NOS ALLANAMOS, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Siendo importante resaltar que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no se subrogó los derechos y obligaciones del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, puesto que la misma fue liquidada y se declaró debidamente la terminación de su existencia jurídica. Por ello no puede imponérsele la cancelación de un gravamen que no fue cedido o subrogado a él, por ello debe ser la entidad a la que legalmente se le cedieron dichos créditos, quien deberá efectuar o en su defecto quien la ley y/o el Gobierno Nacional hayan establecido como competente para tal efecto.

EXCEPCIONES DE MERITO

I. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

La presente excepción se fundamenta, como es claro de acuerdo con lo narrado y aportado como pruebas por la parte actora, que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, no tiene vinculo legal, reglamentario y/o contractual con los aquí demandantes sobre el predio objeto del presente proceso, pues basta recordar que la «legitimación en la causa» como se sabe es uno de los presupuestos indispensables para la procedencia

Señores

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2017-01434-00
DEMANDANTE: MARTIN ESCALANTE
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

LAURA NATALIA DÍAZ MORENO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.278.161 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 267.556 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta de orden nacional, identificado con NIT. 800037800-8, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito público, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla BANAGRARIO, de conformidad con el poder conferido y que se allego en su oportunidad legal ante su Despacho, por medio del presente y estando dentro del término legal para hacerlo, **CONTESTO LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No nos consta nos atenemos a lo que prueben los demandantes.

AL SEGUNDO: No nos consta nos atenemos a lo que prueben los demandantes.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto siendo importante destacar que la hipoteca constituida sobre el bien objeto del proceso no fue cedida al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por lo que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no tiene vinculo legal o contractual con los aquí demandantes y mucho menos la facultada para cancelar la hipoteca ni obligación que se constituyó a favor de dicha entidad financiera ya liquidada y por lo tanto extinta.

Es importante resaltar que a la fecha las partes no presentan obligaciones pendientes de pago con el Banco.

AL CUARTO: No nos consta nos atenemos a lo que prueben los demandantes.

AL QUINTO: No nos consta nos atenemos a lo que prueben los demandantes.

AL SEXTO: No nos consta nos atenemos a lo que prueben los demandantes.

AL SÉPTIMO: No nos consta nos atenemos a lo que prueben los demandantes.

AL OCTAVO: No nos consta nos atenemos a lo que prueben los demandantes.

AL NOVENO: No nos consta nos atenemos a lo que prueben los demandantes.

2. El caso en consulta

Con respecto al caso en consulta, la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 6582 de 1986 tomó posesión de los negocios, bienes y haberes de (...), con el objeto de liquidarla en los términos de la Ley 45 de 1923 y los Decretos 2217 de 1982 y 1215 de 1984, normas vigentes para esa época.

Ahora bien, además de que la resolución indicada fue objeto de publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2217 de 1982, modificado por el artículo 3 del Decreto 1215 de 1984, y como consta en la Resolución 4369 de 1990, mediante avisos publicados en diarios de circulación nacional se emplazó a todas las personas que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida, para que las presentaran dentro del término allí indicado.

Es decir, en cumplimiento de las normas entonces vigentes, se informó públicamente a los interesados sobre el estado de liquidación de la entidad, pudiendo aquéllos dirigirse al liquidador de la intervenida para hacer valer sus derechos o, en general, para resolver situaciones jurídicas. En el caso en estudio ésa era la oportunidad para, efectuando el pago o acreditando haberlo hecho, solicitar al Superintendente Bancario la cancelación del gravamen hipotecario.

Así las cosas, bajo esos supuestos, y con base en las facultades que le otorgaba el artículo 1, numeral 5, del Decreto 2277 de 1989, el Superintendente Bancario expidió la Resolución 4369 de 1990 declarando "terminada la existencia legal de la sociedad intervenida", lo que implica que a partir de entonces la citada entidad no existe jurídicamente. En los artículos segundo y tercero de esa Resolución, conforme al mismo artículo 1, numeral 5, del Decreto 2277 de 1989, también se ordena su publicación en un diario de amplia circulación nacional y, además, su protocolización en una notaría y el registro en la Cámara de Comercio de Bogotá, garantizando así su conocimiento público.

3. Cancelación de hipotecas dentro de la liquidación y definición de situaciones jurídicas pendientes

De conformidad con el numeral 10 del artículo 3 del Decreto 2217 de 1982, el Superintendente Bancario tenía la facultad de "cancelar hipotecas" relativas a la entidad en liquidación. Sin embargo, de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo decreto, en concordancia con el considerando octavo de la Resolución 4369 de 1990 en donde se da cuenta de la aprobación del balance final de la liquidación y de las cuentas rendidas, la intervención, competencia y obligaciones del Superintendente respecto de la liquidación cesaron con la declaratoria de terminación de la existencia legal de la intervenida.

Es de anotar, por otra parte, que la liquidación se efectuó con la coadyuvancia del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, para los efectos previstos en los artículos 2 y 5 de la Ley 117 de 1985 (artículo cuarto de la Resolución 6582 de 1986 y Considerando Primero de la Resolución 4369 de 1990), y que actualmente los artículos 295, numeral 9, literal i), y 300, numeral 18, párrafo, del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), regulan aspectos atinentes al tema en análisis. El primero de esos artículos dispone en efecto que compete al liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras **cancelar hipotecas** relacionadas con la liquidación. El segundo a su turno establece:

"Si con posterioridad a la declaración de terminación de la existencia legal de una persona jurídica cuya liquidación haya sido adelantada por disposición de la Superintendencia Bancaria, se tiene conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de la entidad, **o de situaciones jurídicas no**

de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste.

Tal atributo, en términos generales, se predica de las personas que «se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio», en virtud de lo cual se exige «para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso».¹

Aunque la garantía de acceso a la administración de justicia constituye un principio de orden constitucional, solamente *«el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes», de tal modo que si alguna de las partes carece de esa condición «se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda»* (CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01) y, por lo tanto, se erige en «motivo para decidirla adversamente» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628).

Pues para acceder a la pretensión en la sentencia depende de, entre otros requisitos, que *«se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor»* (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

De ahí que mi poderdante y de acuerdo con lo ya manifestado en el presente escrito carece de legitimación por pasiva para dirigirse la acción, pues es evidente y según el Concepto No. 1999009512-3. abril 27 de 1999. Director Jurídico, emitido por la Superintendencia Financiera, el cual transcribo a continuación, indica claramente que quien es el obligado a cancelar los gravámenes hipotecarios de entidades extintas es FOGAFIN y/o CISA, por lo siguiente:

"Síntesis: Liquidación de entidades financieras. Cancelación de hipotecas y definición de situaciones jurídicas pendientes.

[§ 0107] «1. Liquidación de entidades

Entre las facultades legales de intervención en el sistema financiero se cuenta la de la toma de posesión para la liquidación de entidades, que constituye un proceso especial, concursal y universal, actualmente previsto en los artículos 292 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993). Ese proceso tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la entidad, hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos, y buscando solucionar con carácter definitivo los vínculos económicos y legales de la entidad intervenida con acreedores, deudores y otros interesados.

¹ GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 185.

II. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

La presente excepción se basa en que de acuerdo a lo informado por mi poderdante los aquí demandantes, actualmente no tienen obligaciones pendientes de pago con el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y por ello atendiendo que los contratos, particularmente los bilaterales, comportan un procedimiento jurídico tendiente al intercambio recíproco de bienes y servicios, usualmente de tipo económico, de cuyo emerge que su formación no puede presentarse, en línea de principio, sin la voluntad de quienes concurren, elemento este, por cierto, que los autores clásicos elevaron a la categoría de dogma, independientemente de las formas establecidas para su perfeccionamiento, exigencia sin la cual aquéllos concibieron que no podía erigirse como hontanar de los derechos y obligaciones que del vínculo dimanar, pues no de otra manera se viabilizaba el intercambio de prestaciones. La Corte suprema de Justicia ha indicado que:

Aparece, entonces, que la formación de una relación de esas connotaciones, expresada sobre la clase de acto jurídico, su naturaleza, el desarrollo y evolución de este, los derechos y las obligaciones en particular, así como el alcance o la extensión de sus compromisos está determinado, por regla general, autónomamente por el querer de ellos mismos; en síntesis, pues, ese comportamiento humano es elevado a "categoría jurídica".

Y una vez converjan los contratantes respecto de los términos en que se obligan, definidos los alcances de la aceptación de lo que reciben a cambio de lo que entregan, o expresado en otros términos, cuando las partes ajustan sus pareceres a una determinada tipología contractual, ya legal ora social, descienden del concepto preordenado, meramente abstracto o hipotético adoptado por la norma jurídica, a aquellas conductas encaminadas, de manera específica y concreta, a producir efectos jurídicos.

Empero, tal dinámica, esto es, el propósito delineado por los interesados encuentra evidentes limitantes derivadas de aspectos o circunstancias que de una u otra forma abrevan en principios de mayor trascendencia, relacionados, vr. gr., con la causa, las condiciones de inferioridad de alguna de las partes, debilidad económica, imprevisión, aspectos de orden público, servicios o bienes colectivos o públicos, etc. Justamente, por todo esto, ha de precisarse que la libertad contractual no significa, en términos absolutos, que las partes pueden convenir sin ningún obstáculo ni límite, pues de ordinario sus pareceres pueden restringirse por normas y principios de diverso temperamento, e inclusive, puede acontecer que el contrato sea permeado por otros actos o negocios jurídicos. La anterior perspectiva es ilustrada a partir, entre otros, de ejemplos tales como la prohibición de la renuncia, en el mismo contrato, ya a instancia del vendedor ora del comprador, de invocar la lesión enorme (art. 1950 C. C.); la prohibición de ceder el derecho de retroventa (art. 1942 C. C.), transacción respecto de derechos laborales; prohibición de pactar cláusulas abusivas; ventas respecto de bienes fuera de comercio, de bienes públicos, etc. (arts. 1521 y 1866 C. C.). En fin, un conjunto de factores que circunscriben los pactos privados dentro de un contexto de moralidad, corrección, respeto de ordenamientos superiores, buena fe, entre otros.

Ahora, cuando las partes realizan una regulación específica de los intereses involucrados en sus esferas dispositivas (negocio jurídico), con apego a la

definidas, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá ordenar la continuación del proceso liquidatorio respectivo con el fin de realizar tales activos y pagar los pasivos insolutos a cargo de la respectiva entidad, hasta concurrencia de tales activos, así como definir las situaciones jurídicas a que haya lugar dentro de sus atribuciones, en cuanto ello sea posible" (negrillas nuestras).

4. Extinción de hipotecas y registro del hecho

Establece el artículo 1602 del Código Civil: "Todo contrato legalmente celebrado es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales". Siendo la hipoteca un derecho real que se constituye mediante un contrato, únicamente podrá extinguirse por las causas señaladas en ese artículo, esto es, por previo acuerdo de voluntades de los constituyentes, o por la presencia de causas legales.

A su turno, el artículo 2457 del Código Civil establece, entre otras, como causa legal que da lugar a la extinción de la hipoteca la extinción de la obligación principal. Y el artículo 1499 del mismo código prevé que un contrato accesorio, como lo es el de hipoteca, no puede subsistir sin la obligación principal.

Ahora bien, conforme a los artículos 2º, ordinal 1º, 39 y 40 del Decreto 1250 de 1970, Estatuto del Registro de Instrumentos Públicos, todo acto o providencia administrativa que **implique** la extinción de un derecho real accesorio -como la hipoteca-, es susceptible de registro, y procede la cancelación de un registro o inscripción cuando "se le presente al registrador prueba de la cancelación del respectivo título o acto". Se resalta el término "implique" usado por el citado artículo 2 para denotar que éste no exige que el acto o la providencia administrativa declare de manera expresa extinguido el derecho, si no que la misma tenga como consecuencia jurídica la extinción de este.

En el caso analizado, partiendo del supuesto de que la obligación fue cancelada (...), se presenta la causa legal de extinción de la hipoteca por extinción de la obligación principal pero frente a quien está obligado jurídicamente a ello...".

Por ello y atendiendo lo dispuesto en el párrafo del numeral 18 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, podría consultar al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras la manera como esa institución puede contribuir a la definición de la situación jurídica pendiente, por ejemplo, a través de la manifestación de su asentimiento ante el Registrador respecto de la cancelación de la hipoteca.

De ahí que podemos concluir que:

- a) El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, no se subrogó los derechos y obligaciones del BANCO DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, puesto que la misma fue liquidada y se declaró debidamente la terminación de su existencia jurídica.
- b) El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tiene actualmente, de conformidad con el párrafo del numeral 18 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la atribución de ordenar la continuación de los procesos liquidatorios para, entre otros fines, definir situaciones jurídicas pendientes.

Por lo que la presente excepción esta llamada a prosperar.

3º. Pantallazo que acredita que la obligación no fue cedida al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

4º. Pantallazo que acredita que el señor ARTEMIO MARTIN ESCALANTE y la ASOCIACIÓN DE PROTESICOS DENTALES DE COLOMBIA – APROTESCO no tienen deudas ni productos activos con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

ANEXOS

Los documentos relacionados como prueba en la presente contestación de demanda.

PETICIÓN

De acuerdo con la contestación de la presente demanda, señor(a) Juez, respetuosamente me permito solicitarle:

1. Se declaren probadas las excepciones propuestas, como consecuencia de ello se desvincule al Banco Agrario de Colombia, y se abstenga de condenar a la entidad en costas.

NOTIFICACIONES

- La entidad a la cual represento en la Carrera 8 No. 15-43 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 3669361 - 316 4642705, Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co.

- Por mi parte las recibiré en la carrera 72m # 43-87 sur de Bogotá o en la secretaria de su Despacho. Teléfono: 3057065913 - Correo electrónico: la_lis92@hotmail.com, el cual es el inscrito en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Señor Juez,

Laura Díaz Moreno

LAURA NATALIA DIAZ MORENO

C.C. No. 1.026.278.161 de Bogotá.

T.P. No. 267.556 del C. S. de la J.

reglamentación normativa vigente, propician, paralelamente, que la ley les brinde el reconocimiento y convalidación de la voluntad declarada, en los términos por los que hayan optado los mismos contratantes. Pero ese posicionamiento les impone, colateralmente, la observancia irrestricta de reglas de conducta que involucran conceptos ligados a la lealtad y buena fe, tanto para sí como para con aquellos que de una u otra forma resultan afectados (Art. 1603 ibídem).

De ahí que, como se ha indicado EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., carece de vínculo legal, contractual con los aquí demandantes, por ello no puede imponérsele la cancelación de un gravamen que no fue cedido o subrogado a él, por ello debe ser la entidad a la que legalmente se le cedieron dichos créditos, quien deberá efectuar o en su defecto quien la ley y/o el Gobierno Nacional hayan establecido como competente para tal efecto.

Recuérdese que es principio general del derecho que nadie ésta llamado a lo imposible y por ello mi poderdante, debe ser excluido de la presente acción y por ello LA PRESENTE EXCEPCION ESTA LLAMADA A PROSPERAR.

III. BUENA FE

La buena fe de acuerdo con Américo Pla Rodríguez "*supone una posición de honestidad y honradez en el comercio jurídico en cuanto lleva implícita la plena conciencia de no engañar ni perjudicar ni dañar. Más aún: implica la convicción de que las transacciones se cumplen normalmente, sin trampas ni abusos ni desvirtuaciones*".

Si nos circunscribimos a la anterior definición, mi representada ha actuado siempre con la más absoluta buena fe, lo cual se puede corroborar en la legalidad de los contratos, adjuntos a esta contestación, y donde se evidencia que la actuación del banco estuvo conforme al contrato y la ley que rige para los trabajadores oficiales.

IV. GENERICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario hay que afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. LAS DEMAS QUE SE PRUEBEN DENTRO DEL PROCESO

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, decretar, practicar y tener como tales:

1º. Poder debidamente conferido.

2º. Certificado de Existencia y Representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., expedido por la Superintendencia financiera.

Me permito informarle que, consultando la Base de Garantías cedidas de la caja agraria con los números de identificación relacionados, las obligaciones del cliente NO fueron CEDIDAS al Banco.

Tener en cuenta que esta información es veraz, siempre y cuando hayan aportado las identificaciones de todos los hipotecantes

 Consulta Contrato Mandato

 **Consulta Contrato Mandato**

Identificación:

Nombre:

Cedida?:

NroObligacion CAL:

Activos y Pasivos 27 Jun 99:

Cedida Extra:

Memo y Fecha Envío a BA:

60512845

No es cedida al BAC

Atentamente,

DARYCELLA ALVARADO R.
Profesional Universitario Garantías
Vicepresidencia de Operaciones
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
darycella.alvarado@bancoagrario.gov.co

Los mensajes de correo electrónico transmitidos a través de cuentas de correo del Banco Agrario de Colombia no se consideran correspondencia privada, porque estas cuentas tienen como finalidad la transmisión de datos relacionados con las actividades propias del Banco.

la_lis92@hotmail.com

De: Sarita Alexandra Serna Bohorquez <sarita.serna@bancoagrario.gov.co>
Enviado el: Wednesday, April 27, 2022 4:04 PM
Para: Laura Natalia Diaz Moreno
Asunto: RV: Demanda Martin Escalante

pti

Cordialmente,

Sarita Alexandra Serna Bohorquez
Coordinadora – Gerencia de Defensa Judicial
Vicepresidencia Jurídica
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
www.bancoagrario.gov.co
sarita.serna@bancoagrario.gov.co
PBX: 57 (1) 3821400
Carrera 8 No. 15 – 43 Dirección General Piso 12 – Bogotá



Banco Agrario de Colombia

GOBIERNO DE COLOMBIA



Los mensajes de correo electrónico transmitidos a través de cuentas de correo del Banco Agrario de Colombia no se consideran correspondencia privada, por que estas cuentas tienen como finalidad la transmisión de datos relacionados con las actividades propias del Banco.



Por favor sólo imprima este correo de ser necesario.

De: Darycella Alvarado Rojas <darycella.alvarado@bancoagrario.gov.co>
Enviado el: miércoles, 27 de abril de 2022 3:54 p.m.
Para: Sarita Alexandra Serna Bohorquez <sarita.serna@bancoagrario.gov.co>
Asunto: RE: Demanda Martin Escalante

Cordial saludo.

Fecha Proceso 27/04/2022

Búsqueda de Clientes y Prospectos

Tipo de Cliente

☐ P. Jurídica

☒ P. Natural

Buscar

☐ Clientes

☐ Prospectos

☒ Todos

Criterios de Búsqueda

☐ Alfabético

☒ Número de D.I.

☐ Consecutivo Cliente

Valor de Búsqueda: 222944

No.	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	D.I.	Tipo D.I.	Fecha de Na
-----	-----------------	------------------	--------	------	-----------	-------------



Buscar



Siguiente



Escoger



Salir

Mensaje del Servidor

[sp_se_ente_ofi] No existe dato solicitado

Severidad: 0

No. Mensaje : 101001

Aceptar

la_lis92@hotmail.com

De: Johons Alexander Guerrero Zarate <johons.guerrero@bancoagrario.gov.co>
Enviado el: Wednesday, April 27, 2022 3:44 PM
Para: Sarita Alexandra Serna Bohorquez; Darycella Alvarado Rojas; Elthon Brayan Marquez Bautista
CC: Laura Natalia Diaz Moreno; Sandra Perez Munoz
Asunto: RE: Demanda Martin Escalante

cordial saludo

según la base nacional de cartera para ARTEMIO MARTIN ESCALANTE CC. 222.944 y la ASOCIACIÓN DE PROTESICOS DENTALES DE COLOMBIA – APROTESCO- Nit. 60512845 no tiene vínculo con el BAC anexo pantallazos consulta



Banco Agrario de Colombia

www.bancoagrario.gov.co



bancoagrario

Señores

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	2017-01434-00
DEMANDANTE:	MARTIN ESCALANTE
DEMANDADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.076.325.993, obrando en mi condición Representante Legal para Asuntos Judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, por medio del presente documento manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LAURA NATALIA DÍAZ MORENO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026278.161 de Bogotá D.C., abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 267.556 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Banco Agrario de Colombia S.A., se notifique, intervenga y lleve hasta su culminación el proceso citado en la referencia.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, transigir, desistir, presentar pruebas e intervenir en la práctica de estas y demás estipuladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así como todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión. Igualmente, la apoderada no podrá sustituir el presente mandato sin previa autorización por parte del poderdante.

La dirección de correo electrónico de la apoderada asentada en el Registro Nacional de Abogados es la_lis92@hotmail.com.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRIA

Representante Legal para Asuntos Judiciales
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Acepto,

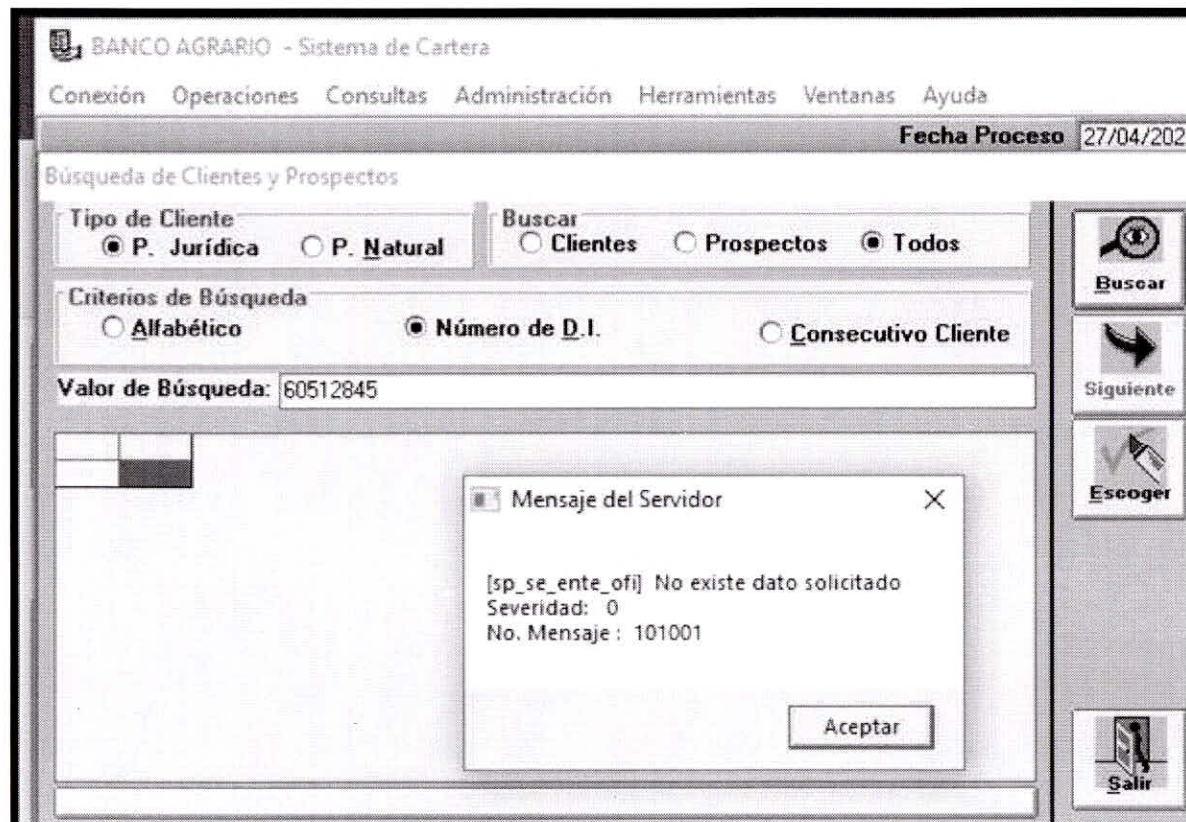
LAURA NATALIA DÍAZ MORENO

C.C. No. 1.026278.161 de Bogotá D.C.
T.P. No. 267.556 del C.S. de la J.



El campo
es de todos

Minagricultura



“Aquí no ponemos obstáculos, generamos soluciones”

Cordialmente,

JOHONS ALEXANDER GUERRERO ZARATE
Profesional Universitario Cobro de Garantías
Gerencia Normalización y Cobro Jurídico
Vicepresidencia de Crédito
www.bancoagrario.gov.co
johons.guerrero@bancoagrario.gov.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2310185963886452

Generado el 02 de mayo de 2022 a las 10:06:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Oficio No 1999046199 del 24 de noviembre de 1999 el Banco Agrario de Colombia S.A., remite el contrato de cesión de activos, pasivos, contratos e inversiones con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero

Oficio No 2000005526-13 del 19 de abril de 2000 La Superintendencia Bancaria no encuentra ninguna objeción para que se suscriba el contrato de cesión parcial de activos y pasivos y contratos entre el Banco Central Hipotecario (cedente) y el Banco Agrario de Colombia (Cesionario)

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Escritura Pública No 0592 del 20 de abril de 2009 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Su naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas

Resolución S.F.C. No 1644 del 05 de diciembre de 2019 , autoriza la escisión del Banco Agrario de Colombia S.A. al Grupo Bicentenario

Escritura Pública No 842 del 16 de septiembre de 2020 de la Notaría 12 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , queda vinculado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 968 del 24 de junio de 1999

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente de Banagrario es Agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción y junto con el Jefe de Control Interno son los únicos funcionarios que tiene la calidad de empleados públicos. Parágrafo: De acuerdo con las normas legales vigentes, el Presidente podrá delegar sus atribuciones en los Vicepresidentes y demás empleados del Banagrario. Corresponde al Presidente del BANAGRARIO llevar la representación legal del mismo y ejercer la dirección de la administración de los negocios sociales, sin perjuicio de que otros empleados, puedan tener representación legal del Banco para asegurar su normal funcionamiento. La Junta Directiva determinará las personas al servicio de la Institución que podrán llevar la representación legal del Banagrario, diferentes al Presidente. En ejercicio de sus atribuciones le corresponderá al Presidente del BANAGRARIO: 1) Ejecutar las decisiones de la Asamblea y de la Junta Directiva, y diseñar los planes y programas que debe desarrollar el BANAGRARIO según políticas del Gobierno Nacional. 2) Orientar las actividades tendientes a establecer la misión, visión y objetivos a nivel Institucional, así como las estrategias para su obtención, ejecutando las políticas de la Junta y demás actos conducentes al adecuado funcionamiento. 3) Proponer la estructura de cargos, sus funciones y remuneraciones y nombrar y remover funcionarios de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las atribuciones propias de la Junta. 4) Preparar y presentar el Balance General y las cuentas e inventarios al finalizar cada ejercicio. 5) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y de las decisiones que adopten la Asamblea General y la Junta Directiva. 6) Fijar las políticas para la elaboración de presupuestos y la consolidación nacional de la tesorería del BANAGRARIO, así como coordinar y aprobar las operaciones financieras y crediticias en las cuantías que determine la Junta directiva, con las limitaciones previstas en la ley y estos estatutos. 7) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea a sus sesiones ordinarias y a las extraordinarias que considere convenientes. 8) Dirigir, administrar, controlar, orientar, y reglamentar la operación y la administración interna para el cumplimiento de su objeto. 9) Identificar prácticas administrativas y reglas que impliquen discriminación o privilegios que violen el principio de igualdad y adoptar las medidas tendientes a corregirlas. 10) Identificar las prácticas administrativas y reglas que desconozcan el principio de la moralidad y los demás establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política. 11) Crear y conformar grupos internos de trabajo. 12) Dirigir y coordinar lo relacionado con el control interno disciplinario. 13) Presentar a la Junta Directiva los proyectos de presupuestos y demás iniciativas que considere convenientes para el funcionamiento y desarrollo del BANAGRARIO y, dentro del marco general fijado por los presupuestos y las políticas señaladas por la Junta, promover el recaudo de los ingresos y ordenar los gastos e inversiones delegando, cuando a su juicio ello sea necesario, facultades en otros funcionarios para ordenar gastos o hacer



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2310185963886452

Generado el 02 de mayo de 2022 a las 10:06:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANAGRARIO.

NIT: 800037800-8

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la especie de las anónimas. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1759 del 16 de junio de 1988 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)., bajo la denominación AGILEASING S.A.

Resolución S.B. No 1033 del 29 de marzo de 1990 la Superintendencia Bancaria autoriza el funcionamiento de la sociedad AGILEASING S.A. para realizar dentro del territorio de la República de Colombia todos los actos y negocios comprendidos dentro de su objeto social.

Escritura Pública No 3246 del 19 de noviembre de 1993 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)., protocoliza la conversión en compañía de financiamiento comercial especializada en leasing cuya razón social será AGILEASING S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, reforma estatutaria autorizada con Resolución 3374 del 13 de octubre de 1993.

Escritura Pública No 0040 del 13 de enero de 1994 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de FINANCIERA LEASING COLVALORES S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

Escritura Pública No 2655 del 24 de junio de 1999 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)., Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural., protocoliza su conversión a BANCO bajo la denominación BANCO DE DESARROLLO EMPRESARIAL S. A., reforma estatutaria aprobada con Resolución 0968 del 24 de junio de 1999.

Escritura Pública No 2474 del 26 de junio de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el cambio de razón social por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANAGRARIO.

Decreto No 1065 del 26 de junio de 1999 emanado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se dispuso entre otros la cesión de los activos, pasivos y contratos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero al Banco Agrario de Colombia S.A., con Sentencia C-918/99, proferida el 18 de noviembre de 1999, la Corte Constitucional resolvió declarar inexecutable en su totalidad el Decreto 1065 del 26 de junio de 1999, desde la fecha de su promulgación, con lo cual la situación jurídica y financiera de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero se retrotrae a su estado inicial, es decir a la fecha en que fue proferido el decreto declarado inexecutable, esto es el día 26 de junio de 1999.

Oficio No 1999039726 del 28 de junio de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza la cesión de activos y pasivos entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y el Banco Agrario de Colombia S.A., autorización que se entiende efectiva a partir del 25 de junio de 1999 y se condiciona al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 68 y 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y Circular Externa 007 de 1996.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2310185963886452

Generado el 02 de mayo de 2022 a las 10:06:34

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Lina María Sánchez Unda Fecha de inicio del cargo: 06/08/2020	CC - 52853602	Representante Legal Suplente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022073768-000 del día 6 de abril de 2022, que con documento del 24 de febrero de 2022 renunció al cargo de Representante Legal Suplente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 704 del 24 de febrero de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Luz Argenis Acosta Lancheros Fecha de inicio del cargo: 17/09/2020	CC - 37006242	Gerente Regional Occidente
José Arturo Callejas Ramírez Fecha de inicio del cargo: 02/06/2020	CC - 70564250	Gerente Regional Antioquia
Mónica María Patiño Gómez Fecha de inicio del cargo: 06/01/2022	CC - 63364466	Gerente Regional Santanderes
Lilia Ester Castillo Astralaga Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 32654695	Gerente Regional Costa
Gloria Marcela Sanchez Gallego Fecha de inicio del cargo: 05/03/2020	CC - 30334848	Gerente Regional Cafetero
Edgar Yamil Murillo Alegria Fecha de inicio del cargo: 04/02/2021	CC - 1076325993	Representante Legal para todos los Asuntos Judiciales, Extrajudiciales, procesos y actuaciones administrativas
Paola Ruiz Aguilera Fecha de inicio del cargo: 02/01/2020	CC - 52263723	Representante Legal para todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, procesos y actuaciones administrativas
Rafael Fernando Orozco Vargas Fecha de inicio del cargo: 11/06/2020	CC - 19455457	Representante Legal en calidad de Vicepresidente de Estrategia y Finanzas
Paola Lucía Orozco Vidal Fecha de inicio del cargo: 10/09/2020	CC - 49771594	Representante Legal en Calidad de Gerente de Servicio al Cliente
Yenny Carina Aguirre Peñaloza Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52209080	Representante Legal en Calidad de Profesional Senior Gerencia de Servicio al Cliente
Lina María Toro Palacio Fecha de inicio del cargo: 11/02/2021	CC - 43743050	Vicepresidente de Talento Humano
Andrés Zapata González Fecha de inicio del cargo: 31/03/2021	CC - 71745757	Vicepresidente de Banca Agropecuaria

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2310185963886452

Generado el 02 de mayo de 2022 a las 10:06:34

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

inversiones. 14) Mantener informada a la Junta Directiva y someter a la consideración de ella los informes que deben rendirse al Presidente de la República y a las otras autoridades. 15) Ejercer la dirección y control de las Gerencias Regionales Zonales o las que hagan sus veces. 16) Velar por que el Código de Buen Gobierno establecido para BANAGRARIO, sea conocido por todos sus accionistas, inversionistas y funcionarios. 17) Analizar y conceptuar las situaciones que sean puestas a su consideración y que puedan dar lugar a un conflicto de interés. 18) Las demás que la ley determine o que se relacionen con el funcionamiento y organización del BANAGRARIO. (Escritura Pública 0592 del 20 de abril de 2009 Notaria 14 de Bogotá D.C.). En atención a lo dispuesto en el Acta No. 404 del 13 de agosto de 2009, la Junta Directiva circunscribe la representación legal del Secretario General a las siguientes funciones: a) Suscripción de respuestas a entes de control; b) Realización de trámites y actuaciones en nombre del Banco ante la Superintendencia Financiera de Colombia; se amplía las facultades según Acta No. 663 del 24 de julio de 2019 Celebrar los actos a que haya lugar, tales como elevar escrituras públicas contentivas de reformas estatutarias, inscripciones ante la Cámara de Comercio y ejecutar demás actos que por ley o estatutos deban ser aprobados por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y que requieran para su respectiva formalización y/o perfeccionamiento de la firma del Secretario General. En atención a lo dispuesto en el Acta No. 636 del 15 de marzo de 2018, la Junta Directiva circunscribe la representación legal del Vicepresidente de Banca Agropecuaria a las siguientes funciones: a) Celebrar los contratos y/o actos a que haya lugar, y que se encuentran relacionados con el área a su cargo y con las funciones propias de la Vicepresidencia de Banca Agropecuaria, previo cumplimiento de las directrices impartidas en las políticas y procedimientos de contratación de la Entidad; b) Celebrar los convenios y/o acuerdo que requiera para la prestación de servicios bancarios que competen a la Vicepresidencia de Banca Agropecuaria, entre ellos, los convenios de pago y recaudo; c) Realizar las ofertas dentro del giro ordinario de los negocios del Banco, sujeta a la aprobación de las instancias correspondientes; d) Suscripción de respuestas a entes de control en asuntos concernientes a su cargo, previo visto bueno de la Secretaria General.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco José Mejía Sendoya Fecha de inicio del cargo: 24/08/2018	CC - 6024200	Presidente
Liliana Mercedes Pallares Obando Fecha de inicio del cargo: 11/08/2020	CC - 51935050	Vicepresidente Ejecutiva
Diana Mercedes Colorado Herrera Fecha de inicio del cargo: 17/06/2021	CC - 65775213	Vicepresidente Administrativo
Maria Cristina Zamora Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2021	CC - 52825222	Secretario General
Eduardo Arce Caicedo Fecha de inicio del cargo: 23/12/2021	CC - 79556024	Vicepresidente Jurídico
Juan Camilo Mesa Escobar Fecha de inicio del cargo: 16/09/2021	CC - 1017136411	Vicepresidente de Riesgos
Luis Fernando Perdomo Perea Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020	CC - 94381719	Vicepresidente de Crédito
Sandra De La Candelaria Sedan Murra Fecha de inicio del cargo: 02/07/2020	CC - 45469886	Gerente Regional Bogotá
Hugo Fernando Calderon Fuquen Fecha de inicio del cargo: 06/05/2021	CC - 7166317	Gerente Regional Oriente
Diana Milena Cañas Mayorquín Fecha de inicio del cargo: 28/04/2021	CC - 38360775	Gerente Regional Sur

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2310185963886452

Generado el 02 de mayo de 2022 a las 10:06:34

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
José Antonio Navarrete Toloza Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CC - 80408934	Representante Legal Principal en calidad de Jefe de Centros de Servicios Compartidos Regional Oriental
Javier Barlaham Rendón Agudelo Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CC - 9920062	Representante Legal Principal en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Occidente
José Idelman Cubillos Ibata Fecha de inicio del cargo: 12/11/2020	CC - 12121421	Representante Legal Principal en calidad de jefe de centro de servicios compartidos Regional Sur
Jane Piedad De La Cruz Fontalvo Fecha de inicio del cargo: 12/11/2020	CC - 32747302	Representante Legal Principal en calidad de jefe de centro de servicios compartidos Regional Costa
Juan Guillermo Gomez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 16/09/2021	CC - 71760043	Representante Legal en calidad de Jefe de Servicios Compartidos de la Gerencia Regional Antioquia

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2310185963886452

Generado el 02 de mayo de 2022 a las 10:06:34

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

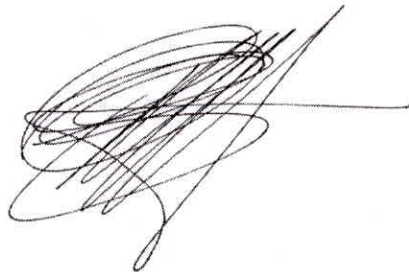
NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Rodolfo Orlando Beltran Cubillos Fecha de inicio del cargo: 18/11/2021	CC - 79979675	Gerente Nacional de Vivienda (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022073769-000 del día 6 de abril de 2022, que con documento del 24 de febrero de 2022 renunció al cargo de Gerente Nacional de Vivienda y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 704 del 24 de febrero de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Javier Enrique Toro Cuervo Fecha de inicio del cargo: 17/03/2022	CC - 79685840	Vicepresidente de Tecnología e Innovación
Augusto Iván Mejía Ahcar Fecha de inicio del cargo: 10/09/2020	CC - 79785227	Vicepresidente Banca Empresarial y Oficial (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022041089-000 del día 25 de febrero de 2022, que con documento del 27 de enero de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente Banca Empresarial y Oficial y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No.703 del 27 de enero de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Azael Roberto Romero Velásquez Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022	CC - 80411558	Representante Legal con Facultades Plenas
Jorge Albeiro Arias López Fecha de inicio del cargo: 29/10/2020	CC - 18594038	Representante legal Principal en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Cafetera
Gladys Elena Gutiérrez Blanco Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CC - 63353292	Representante Legal Principal en calidad de Jefe de Centros de Servicios Compartidos Regional Santander
Álvaro Fernando Arias Mora Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CC - 2996030	Representante Legal Principal en calidad de Jefe de Centros de Servicios Compartidos Regional Bogotá

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA.**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 15 el presente proceso, por el término legal de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Estatuto de Procedimiento General, en concordancia con lo previsto en el artículo 110 *ibídem*, para los efectos del traslado del anterior ESCRITO DE EXCEPCIONES, que empieza a correr el día **13 DE JULIO DE 2022** y vence el **19 DE JULIO DE 2022**, a la hora de las 5:00 P.M.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CESAR AUGUSTO ROJAS LEAL